

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0860

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 NOV 2018

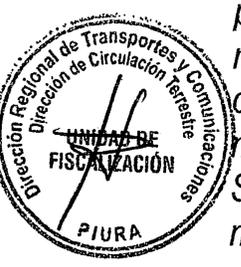
VISTOS:

Acta de Control N° 000791-2018 de fecha 07 de julio del 2018; Informe N° 0076-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 09 de julio del 2018; Escrito con Registro N°06997 de fecha 18 de julio del 2018; Memorando N° 0461-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de julio del 2018, Memorando N° 0205-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de agosto del 2018; Informe N°884-2018-GRP-440010-440015 de fecha 17 de octubre de 2018; Escrito con Registro N° 10722 de fecha 30 de octubre del 2018, Escrito con Registro N° 10721 de fecha 30 de octubre del 2018; y demás actuados en cincuenta y tres (53) folios;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00791-2018**, de fecha 07 de julio del 2018 a horas 11:35, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS (SEGÚN INFORME N° 076-2018/GRP-440010-440010-440015-440015.03-EAMC)** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-BUENOS AIRES** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **P1Z-969 (DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA PISABI SRL SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 07 DE JULIO DEL 2018)**, conducido por **ESCARATE UBILLUS RODOLFO WIGBERTO** identificado con Licencia de Conducir N° B03339488, clase A categoría **Dos b Profesional** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P1Z-969 realiza el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, se constató que realiza servicio de transporte regular de personas incumpliendo con los términos de su autorización. Se encontró a bordo 16 usuarios quienes manifiestan haber embarcado en Piura con destino a buenos aires cancelando la suma de S/. 12.00 soles como contraprestación por el servicio, lo cual incurre en la infracción de código F1 del DS 017-2009-MTC y modificatorias. Se identificó a Carlos Manuel Abarca Encalada DNI 76518318 usuario se negó a firmar el acta. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir según art. 112- DS 017-20019-MTC y modificatorias, no se aplica medida de internamiento del vehículo por no contar con deposito oficial cercano.*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0860

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 NOV 2018

Se cierra el acta siendo las 11:47".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, de fecha 07 de julio del 2018, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **P1Z-969** es de propiedad de **EMPRESA PISABI SRL** quién resultaría presuntamente **RESPONSABLE SOLIDARIO** con el conductor del vehículo intervenido, por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1**; de conformidad con el principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."



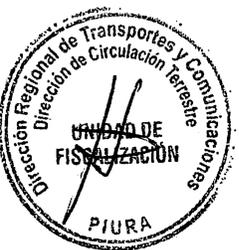
Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento y sus modificatorias, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta fue entregada al señor **ESCARATE UBILLUS RODOLFO WIGBERTO**, lo que se acredita con la firma del mismo conforme se observa al final del Acta de Control N° 000791-2018, que obra en el folio diez (10).



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Reglamento y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del TUO de la Ley 27444; hecho que se cumplió mediante el Oficio de Notificación N° 599-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de julio del 2018, dirigido al propietario del vehículo **EMPRESA PISABI SRL**, en cuyo cargo de notificación que obra a folios catorce (14) se deja constancia que el mismo fue recepcionado con fecha 13 de julio del 2018 a horas 03:00 pm, por la persona de **MARIA LEON PEÑA**, con DNI N° 02633468, quien se identificó como "SECRETARIA DE LA EMPRESA".



Que, no obstante, evaluada el acta de control se observa que no se ha consignado de manera completa el lugar de intervención en el acta de control, y que si bien en el Informe N° **076-2018/GRP-440010-440010-440015-440015.03-EAMC** se consigna como lugar de intervención Carretera Piura-Chulucanas, este informe no ha sido notificado al administrado a efectos de subsanar la omisión incurrida por el inspector. En este sentido, el Acta de Control N° 000791-2018 de fecha 07 de julio del 2018 no cumple con los requisitos establecidos tanto por el numeral 242.2 del artículo 242 del TUO de la Ley 27444, como por la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0860

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 NOV 2018

Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al: "Contenido Mínimo de las Actas de Control", así como tampoco con la Directiva N° 011-2009-MTC/15, por lo que dicha omisión dará lugar al archivo definitivo del procedimiento en aplicación del último párrafo del numeral IX de la Directiva antes mencionada que estipula: "Los datos ilegibles, borrones, enmendaduras, **omisiones que no pudieran ser subsanadas**, así como los agregados que con posterioridad al levantamiento del Acta de Control sean detectados durante el procedimiento sancionador, **darán lugar a su archivo definitivo** mediante Resolución **Directoral y al inicio de las acciones de responsabilidad administrativa del inspector (a) que permitan determinar causas que originaron las faltas señaladas en el presente párrafo**", considerando aun, que no obra en actuados documento alguno que tenga como finalidad subsanar o corregir la omisión advertida.



Que, con fecha 18 de julio del 2018, la propietaria del vehículo, **EMPRESA PISABI SRL**, ha presentado su Escrito con Registro N° 06997, que contiene su descargo al acta de control, sin embargo, siendo que de la evaluación del acta de control se tiene que la misma no cumple con los requisitos mínimos en cuanto a su contenido para que el acta sea válida, es que no corresponde pronunciarse sobre el contenido de los descargos presentados por la empresa si el acta de control no es apta para su procesamiento jurídico.



Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción N° 884-2018-GRP-440010-440015 de fecha 17 de octubre del 2018, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional. Debe señalarse que dicho informe fue notificado al señor conductor **RODOLFO WIGBERTO ESCARATE UBILLUS** a través del Oficio N° 581-2018-GRP-440010-440015-I con fecha de recepción el día 25 de octubre de 2018 a horas 12:00m por el señor LUIS G. Escárte U. identificado con DNI N° 03338975 quien indicó ser HERMANO del titular; asimismo con fecha 24 de Octubre de 2018 a horas 12:00m se cumplió con notificar el Oficio N° 582-2018-GRP-440010-440015-I a EMPRESA PISABI SRL el mismo que fue recepcionado por el señor LUIS ESCÁRATE U. identificado con DNI N° 03338975 quien indicó ser el Gerente de la empresa.



Que, con fecha 30 de octubre del 2018, el señor **RODOLFO WIGBERTO ESCARATE UBILLUS** presenta el Escrito con Registro N° 10722, y EMPRESA PISABI SRL el Escrito con Registro N° 10721. En ambos escritos, solicitan se emita la resolución correspondiente junto con la consecuente devolución de la licencia de conducir del señor RODOLFO WIGBERTO ESCARATE UBILLUS, teniendo en cuenta que es



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0860

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 NOV 2018

evidente la omisión de un requisito estipulado en el numeral 242.7 del artículo 242° del TUO de la Ley 27444 respecto al lugar de intervención en el Acta de Control, en tanto que dicha omisión dará lugar al archivo definitivo del Acta de Control.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de De Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del TUO de la Ley 27444 que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...); corresponde **ARCHIVAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA PISABI SRL** por no cumplir con el contenido mínimo de las actas de control, por la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento y sus modificatorias, correspondiente a: "**INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**", correspondiente a "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA**", infracción calificada como muy grave, con Multa de 1 UIT.

Que, también cabe precisar que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B03339488 de Clase A y Categoría Dos b Profesional** del señor conductor **ESCARATE UBILLUS RODOLFO WIGBERTO** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, en concordancia con el artículo 112.1.15 de la misma norma, que establece: "**la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado**"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, según artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

Que, por tales consideraciones, es necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0860** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 NOV 2018**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al conductor **ESCARATE UBILLUS RODOLFO WIGBERTO** y como responsable solidario a la a la **EMPRESA PISABI SRL (RUC 20525913920)** por no darse los supuestos de configuración de la infracción **CODIGO F1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...)EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA"**, infracción calificada como **muy grave**, por ser el acta de control N° 000791-2018 insuficiente al no cumplir con el contenido mínimo de las actas de control establecidos en el artículo 242° del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Directiva N° 008-2013/GOB.REG..PIURA-DRTyC-DR y la Directiva N° 011-2009-MTC/15 de conformidad con los considerandos de la presente resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR** las acciones administrativas correspondientes a fin de determinar la responsabilidad del inspector en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B03339488** de Clase A y Categoría Dos b Profesional del señor conductor **ESCARATE UBILLUS RODOLFO WIGBERTO**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece *"En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento"*.

**ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor conductor **RODOLFO WIGBERTO ESCARATE UBILLUS** en su domicilio sito en AV. 29 DE SETIEMBRE N° 304 DEL DISTRITO DE SALITRAL, PROVINCIA DE MORROPON Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Escrito con Registro N° 10722 de fecha 30 de octubre del 2018 y al propietario **EMPRESA PISABI SRL** en su domicilio sito en JR. 08 DE OCTUBRE N° 202 DEL DISTRITO DE SALITRAL, PROVINCIA DE MORROPON Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Escrito de Registro N° 10721 de fecha 30 de octubre del 2018; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0860** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 NOV 2018**

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional